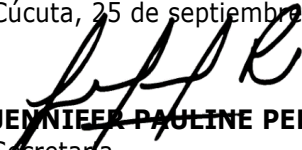




Al despacho de la señora Juez, proceso de CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES instaurado por el Doctor JAVIER ANDRES MONTERO MARQUEZ, quien actúa como apoderado del señor GUIDO FIDEL PÉREZ BENAVIDES, proceso adelantado por la Fiscalía 68 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, YAMILE DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ, EDUARDO URBANO MARRUGO CASTELLON, GIAN CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO, GUIDO FIDEL PÉREZ BENAVIDES, ENTRE OTROS con radicado interno N° 540013120002-2023-00133-00. Informando que el día de hoy se recibió por reparto el presente control de legalidad de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300133
Radicado Fiscalía	110016099068201900012
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Guido Fidel Pérez Benavidez Entre otros
Fiscalía	68 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite solicitud de control de legalidad de medidas cautelares
Providencia	Auto interlocutorio No. 157

CONSIDERACIONES

Una vez verificado el contenido de la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares el cual, previo análisis, se observa que el mismo cumple con los requisitos dados en la ley para proceder a realizar el estudio del asunto, por lo cual, se **ADMITE** el presente proceso de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor Javier Andrés Montero Márquez y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición del togado.

Para mejor proveer se **OFICIARÁ** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto para poder realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares presentado por el Doctor Javier Andrés Montero Márquez y, de acuerdo a lo reglado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio se correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la petición de la togada.

Parágrafo. En aras de garantizar a las partes el acceso al expediente digital del asunto, lo podrán realizar a través del siguiente link: [540013120002202300133-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Segundo. OFICIAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio para que nos brinde acceso al expediente digital del asunto para poder realizar el estudio de las actuaciones procesales desplegadas por la Fiscalía General de la Nación. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE
CUCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 152 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaría

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904bf72343d20ff6875df810b3dcb2afb2e796ef27b50bd76bed8cc337b8d393

Documento generado en 06/10/2023 11:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300093
Radicado de origen	540013120001202200125
Radicado Fiscalía	110016099068202200017
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Edwar Araujo Galván Isleny Yajaira Castaño Angarita Wilmer Ramírez Ramos Mariah Paula Rincón Pinzón Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta "FONDOVA" Meyer Motos
Fiscalía	64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dispone notificación por aviso
Providencia	Auto de sustanciación No. 138

1. ASUNTO A TRATAR

Al Despacho se encuentra el proceso descrito en el encabezado del presente proveído a fin de que de impulso al mismo al cumplirse el término de comparecencia establecido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio, a fin de dar continuidad a la actuación y ordenar la notificación por aviso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente trámite extintivo tiene su génesis en el informe de policía judicial No. GS-2021-114728/SUBIN-GRUIJ 25.32, de fecha 21 de diciembre de 2021, el cual fue elevado ante la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio por el grupo investigativo de esa especialidad. En el informe referido, se pone en conocimiento los actos de investigación que tienen su desarrollo al interior del proceso penal identificado con la radicación 110016000706201800245, adelantado por la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales de Cúcuta, la cual se cimenta en la información suministrada por una fuente humana sobre la existencia de una organización criminal denominada "los rastros" que delinquen en el municipio de Puerto Santander, en la frontera con el país de Venezuela.

Dicha estructura es liderada por alias "Necoclí" y de la cual es miembro EDWAR ARAUJO GALVAN, alias "yegua", quien, según declaraciones de algunas personas, desde hace cinco años se encarga de las finanzas en ese territorio y del combustible que en grandes cantidades introducen desde el territorio venezolano a Colombia.

Por lo antes expuesto, los policiales, solicitan se estudie la posibilidad de iniciar el trámite extintivo sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor EDWAR ARAUJO GALVAN y de su cónyuge ISLENY YAJAIRA CASTAÑO ANGARITA.

3. DEL CASO CONCRETO

Como se ilustró en precedencia, se tiene que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se ordenó la notificación personal de los afectados en el asunto en marras, teniendo con esto que el señor Edwar Araujo Galván, pese a a estar debidamente citado, no compareció ante este Estrado Judicial a fin de que se le notificará personalmente la demanda de extinción de dominio, por lo cual, habrá de dársele continuidad al artículo 53 ibidem, el cual, en su inciso tercero consagra que "En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.", remitiéndonos este inciso al artículo 55A de la misma legislación el cual consagra que:

"POR AVISO. Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. **La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley.** La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación. (negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, se dispone la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al afectado **EDWAR ARAUJO GALVAN**, enviándose la misma a la dirección calle 10BN No. 5-89 Urbanización El Bosque de Cúcuta. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

NOTIFICAR POR AVISO al afectado **EDWAR ARAUJO GALVAN**, enviándose la misma a la dirección calle 10BN No. 5-89 Urbanización El Bosque de Cúcuta. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

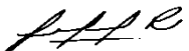
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 138 FUE PUBLICADO EN EL
ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS
8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL
MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL 12/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54
DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68934ef68dce17e30997dcd554e95a74288b0ce8028e1816f9ae234819687d3**

Documento generado en 06/10/2023 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300034
Radicado de origen	540013120001201900222
Radicado Fiscalía	201800236
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raúl Alfonso Calderón Seohanes Gualberto Alfonso Maestre Quiroz Angelica María Ballesteros Carlos Hernando Castañeda Morales German Rodríguez Moreno Helio Rafael Zuleta Curvelo Darío Antonio Jácome Camargo Jorge Alberto Hernández Mejía Banco de Occidente
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Da impulso al proceso y resuelve recurso
Providencia	Auto interlocutorio No. 154

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el trámite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, dejando claro en dicha providencia *"Que, el auto de marras se profiere a fin de recibir, radicar y asumir el conocimiento del presente proceso, sin que el mismo implique la calificación de la demanda, ni un trámite sustancial dentro del proceso en caso de que en el mismo ya se encuentre agotado este trámite de valoración"*.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 18 de julio de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado en la causa, por indebida notificación a las partes y con el fin de garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes, se dio nuevamente trámite inicial al proceso.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitió proveído el 28 de julio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la Fiscalía Delegada en la causa concediéndole a la misma el termino de 5 días para la subsanación de los yerros advertidos.

Que, previo al cumplimiento del término de subsanación atrás mentado, la Fiscalía delegada en la causa presentó escrito de subsanación de la demanda, en razón al cual se emitió providencia el, 17 de agosto de 2023, mediante la cual se avocaba conocimiento de la demanda presentada, y se disponía la notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 02 de octubre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las notificaciones realizadas a los afectados e intervinientes.

Se di, estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 18 de julio de 2023, dando correcta integración de los afectados, así

3.1.1. MINISTERIO PUBLICO Y MINISTERIO DE JUSTICIA

Fueron notificados el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 sin que dichos intervinientes, se pronunciaran sobre el particular.

3.1.2. HEREDEROS DE RAUL ALFONSO CALDERON SEOANE (Q.E.P.D.)

Fueron notificados el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, quien dentro del término contestó la demanda.

3.1.3. HEREDEROS DE GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)

fueron notificados el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de su apoderada judicial, no obstante, por error de transcripción involuntaria del Despacho, se dispuso erróneamente el correo de la abogada que representa los intereses de los mismos, por lo cual, se ordenará nuevamente **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, a los **HEREDEROS DE GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico de su apoderada judicial (davidsierrayabogadosasociados@gmail.com), informándole que se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

3.1.4. ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO

Le fue enviada citación para notificación personal con constancia de devolución de la empresa mensajería de 472 por causal de "Cerrado"; seguidamente el 01 de septiembre de 2023

fue allegada contestación de demanda a través de la abogada **MELIZA SALCEDO ALARCÓN**, en calidad de apoderada suplente, de quien obra poder en el plenario y a quien le fue reconocida personería, solicitando dar aplicación al **TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA** de extinción de dominio sobre el bien mueble, vehículo QGH827, Marca Renault Línea R9 Máximo, Modelo 1993 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley 1708 de 2014.

Respecto de lo anterior, existiendo legitimación por activa para la presentación de la solicitud de sentencia anticipada de extinción de dominio, del vehículo propiedad de la afectada Ballesteros Castro, y con fundamento en el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014 "3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.", se dispondrá realizar la ruptura procesal en el presente tramite, respecto del bien mueble, vehículo QGH827, Marca Renault Línea R9 Máximo, Modelo 1993, propiedad de la señora **ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO**, asignándole el radicado siguiente que corresponda, previas anotaciones de rigor por la secretaria del Despacho.

3.1.5. CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección Calle 59 No. 35-14 de Barranquilla (Atlántico) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número" y a la dirección Calle 17A casa 29-68 Barrio Enrique Pupo de Valledupar (Cesar) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No reside", se evidencia constancia por la Secretaría del Despacho, en la cual se manifiesta que, consultada la base de datos RUES, donde se observa como información de notificación Calle 173 No. 43-47 de Bogotá D.C.

Por lo cual, en aras de agotar su notificación previa al emplazamiento, dispuesto en la providencia del 17 de agosto de 2023, se **DISPONDRA LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Calle 173 No. 43-47 de Bogotá D.C.

3.1.6. GERMAN RODRIGUEZ MORENO

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección Carrera 8 No. 85-31 apartamento 1601 de Bucaramanga (Santander) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número", se evidencia constancia por la Secretaría del Despacho, en la cual se manifiesta que, consultada la base de datos RUES, sin que se evidencia información, relevante para la notificación, del afectado.

Por lo cual se procederá a realizar el emplazamiento del mismo, en los términos del ordinal tercero del auto del 17 de agosto de 2023.

3.1.7. HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO

Le fue enviada citación para notificación personal a la dirección Calle 6E No. 30-85 de Valledupar (Cesar) con constancia de devolución de la empresa de mensajería 472 por causal de "No existe Número", se evidencia constancia por la Secretaría del Despacho, en la cual se manifiesta que, consultada la base de datos RUES, donde se observa como información de notificación carrera 7 N° 9B – 41 de Valledupar (Cesar).

Por lo cual, en aras de agotar su notificación previa al emplazamiento, dispuesto en la providencia del 17 de agosto de 2023, se **DISPONDRA LIBRAR CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**, al señor **HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO**, de conformidad con

lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, carrera 7 N° 9B – 41 de Valledupar (Cesar).

3.1.8. DARIO ANTONIO JACOME CAMARGO

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 sin que, se pronunciara sobre el particular.

3.1.9. JORGE ALBERTO HERNANDEZ MEJIA

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 sin que, se pronunciara sobre el particular.

3.1.10. BANCO DE OCCIDENTE SA

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 sin que, se pronunciara sobre el particular.

3.1.11. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

Fue notificado el 01 de septiembre de 2023 conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Mediante, correo electrónico institucional, se recibió en termino de traslado contestación de la demanda, y poder otorgado al abogado **MAURICIO PAVA LUGO**, a quien se solicita se le reconozca personería jurídica en la causa, solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

3.2. Memorial Informa Enajenación Temprana SAE.

Dado que dicha información, deberá valorarse en la decisión de fondo de la causa se tendrá por debidamente agregado en el expediente, dándole la valoración a lo informado, en el momento procesal oportuno.

3.3. Recurso de Reposición Presentado por el abogado RAFAEL RAMÓN MOLINA SEOANES.

Se evidencia, memorial contentivo de recurso de reposición, en contra de la providencia del 08 de septiembre de 2023, al considerar que, la decisión asumida, no está ajustada a Derecho al declarar improcedente el recurso de reposición presentado.

En este punto resulta imperioso al abordar el memorial presentado por el abogado mentado, primero, afirmando que los argumentos esbozados en el auto que pretende recurrir el togado, se reiteraran, al considerar que la manifestación realizada en el auto del 31 de agosto de 2023, no constituye una decisión por la cual sea procedente desatar un recurso como lo pretende el togado, pues en dicha manifestación del Despacho, se buscó, atender los requerimientos esbozados por él mismo y subsanar yerros por él advertidos en atención a lo referido en su escrito del 24 de agosto de 2023.

Y en segunda medida, informándole al Abogado, que el llamado de atención elevado en el proveído del 31 de agosto de 2023, objeto inicial del recurso que hoy se atiende, fue emitido como se dijo en contestación al escrito por el elevado, aunado al hecho de que a consideración del suscrito Despacho, el mismo desarrollaba una petición irrespetuosa, viendo el nivel de capciosidad, que da la lectura realizada se puede deducir, no obstante ello, en la providencia del 08 de

septiembre de 2023, hoy recurrida por el abogado, se tuvieron "*como respetuosas con una dialéctica y crítica propia de un Estado Democrático y Social de Derecho, las recomendaciones esgrimidas por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEANES**, mediante memorial del 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.*", atendiendo así la petición por él esbozada, dejando sin sustento, la presentación de oposición alguna a lo decidido, en el entendido que, se aceptaron sus manifestaciones, y se dio la razón a lo por él manifestado.

Reiterando además que, las decisiones recurridas por el abogado Molina Seoanes, no son objeto de ningún tipo de censura, que si en gracia de discusión se tramitaran los recursos presentados, se tiene que como se expresó en precedencia, los argumentos esgrimidos por esta Unidad Judicial, en las decisiones censuradas por el Profesional en Derecho, no se revocarán, por cuanto como se dijo, los mismos fueron emitidos como contestación de la solicitud elevada por el abogado mentado, y se fundamentaron en supuestos facticos y jurídicos, existentes al momento de su emisión, por lo cual no habría lugar a revocar los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a los **HEREDEROS DE GUALBERTO ALFONSO MAESTRE QUIROZ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través de correo electrónico de su apoderada judicial (davidsierrayabogadosasociados@gmail.com), en razón a ello, **CORRASELE** el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. ORDENAR realizar la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** respecto del bien mueble, vehículo QGH827, Marca Renault Línea R9 Máximo, Modelo 1993, propiedad de la señora **ANGELICA MARIA BALLESTEROS CASTRO**, por lo motivado.

Parágrafo primero. En consecuencia, de la orden impartida en precedencia, por secretaría, CREAR un nuevo expediente, y **ASÍGNESELE** nuevo radicado correspondiéndole el consecutivo **5400131200022023-00140-00**, remitiendo copia íntegra del presente proceso al nuevo expediente y por lo motivado.

Tercero. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor **CARLOS HERNANDO CASTAÑEDA MORALES**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección Calle 173 No. 43-47 de Bogotá D.C., una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Cuarto. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al señor **HELIO RAFAEL ZULETA CURVELO**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigiendo la misma a la dirección carrera 7 N° 9B – 41 de Valledupar (Cesar)., una vez notificado el afectado, córrase traslado de la demanda de extinción de dominio que nos ocupa de conformidad y en los términos del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Quinto. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MAURICIO PAVA LUGO**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido, para la representación de los intereses, de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.**

Sexto. DESESTIMESE el recurso de reposición, presentado por el abogado **RAFAEL RAMON MOLINA SEAONES**, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.

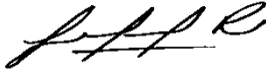
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 154 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROBITO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9882bc7838c6fa276e299a13e5aedb3108029ba75810f8cdabd25d14d071958**

Documento generado en 06/10/2023 11:11:03 AM

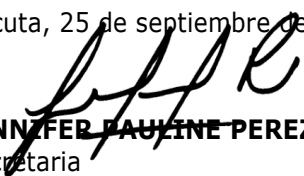
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 41 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados RAIMUNDO DUARTE DIAZ, AMINTA NIÑO BAEZ, SONIA MIRELLA DUARTE NIÑO, WILLIAM DUARTE NIÑO y RASW SAS, con radicado interno N° 540013120002-2023-00134-00. Informando que el día 22 de septiembre de 2023 fue recibida la actuación procedente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300134
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00502
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Raimundo Duarte Diaz, Aminta Niño Báez, Sonia Mirella Duarte Niño, William Duarte Niño Y RASW S.A.S.
Fiscalía	41 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	Auto interlocutorio No. 134

Se tiene que, de acuerdo con la constancia secretarial dejada en la parte superior de este proveído, sería del caso avocar conocimiento en la causa en marras, y ordenar notificar a los afectados de conformidad con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, no obstante, se evidencia que el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, a saber, los bienes muebles (vehículos automotores), no se encuentran debidamente identificados ni descritos, en su totalidad, pues no se especifica el propietario de cada uno de dichos bienes muebles, por lo cual no se puede tramitar en debida forma la demanda incoada.

En razón a lo anterior, se **INADMITIRA** la demanda de extinción de Dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el entendido que el escrito presentado no cumple en debida forma los requisitos procesales establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 2017, además que no se observa los certificados de libertad y tradición de los vehículos sobre los cuales solicita la extinción de dominio, por lo cual deberá allegar los mismos; concediéndole el termino de 5 días con el fin de que subsane dicho yerro y allegue con destino a este expediente el escrito de demanda de extinción de dominio presentada, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, so pena de rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

RESUELVE

Primero. INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio, impetrada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, tal como fuese considerado en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, el termino improrrogable de 5 días, a fin de que subsane los yerros advertidos en esta providencia, so pena de rechazo de la solicitud de extinción de dominio presentada, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo a lo atrás planteado.

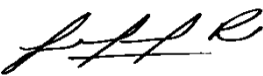
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO INT. N° 134 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 14 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a4abf7bde145f6ff6932d3572b20df25334073b271928eb555e8858714dd85**

Documento generado en 06/10/2023 11:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 57 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS FRANCISCO FLÓREZ BUENO y JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2019-00224 y radicado interno N° 540013120002-2023-00035-00. Informando que se allega cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, por el afectado JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE, junto con constancia de remisión previa de dicha comunicación por parte del abogado Ramón Andrés Montaña Aconcha.

Cúcuta, 4 de octubre de 2023.


JENNIER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300035
Radicado de origen	540013120001201900224
Radicado Fiscalía	110016099068201900091
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luis Francisco Flórez Bueno (QEPD) José de Jesús Hernández Duarte Nelly de Jesús Vargas Beltrán y herederos determinados del señor Luis Francisco Flórez Bueno (QEPD)
Fiscalía	57 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Reconoce personería jurídica
Providencia	Auto interlocutorio No. 152

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el memorial de contenido de poder allegado, y decidir lo que corresponde.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 6 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 24 de agosto de 2023, se dio impulso procesal al presente trámite, saneando los procesos de notificación, para garantizar una debida integración al contradictorio de los afectados e intervinientes.

Que, en cumplimiento de dicho proveído, el 04 de septiembre de 2023, se emitió providencia, no accediendo a la solicitud de renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del afectado Hernández Duarte, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P.

Que, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, se la renuncia de poder presentada por el Abogado **RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA**, respecto del mandato a él conferido por el afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**.

Que, en la misma decisión, se requirió, al citado afectado para que, en el término de 3 días contados a partir de notificada esta decisión, allegue poder para la representación de sus intereses, por parte del abogado **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA** identificado con cedula de ciudadanía 91.352.171 y tarjeta profesional 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestado por él, en el escrito de ratificación allegado.

Que, el 04 de octubre de 2023, se recibió correo electrónico dirigido por el abogado Montaña Aconcha, en la cual remite poder, y allega comunicación primeramente emitida con dicho poder el 03 de agosto de 2023.

Que, mediante constancia del 04 de octubre de 2023, el Sustanciador del suscrito Despacho manifiesta, que, por error involuntario, producto del cúmulo de trabajo, olvido cargar en el expediente digital la comunicación del 03 de agosto de 2023, emitida por el Abogado Ramón Montaña, que atrás fuese mentada.

Que, a la fecha no se ha realizado la correcta y debida notificación del afectado señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**.

En virtud a lo anterior, se le **RECONOCERA PERSONERIA JURIDICA** al abogado **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA**, de conformidad y para los efectos del poder a ellos conferido, y en razón a ello se **DISPONDRA NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

Primero. RECONOZCASELE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA**, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido.

Parágrafo Segundo. NOTIFIQUESE POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor **JOSE de JESÚS HERNÁNDEZ DUARTE**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 56 del Código de Extensión de Dominio, en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la publicación del presente estado en el micrositio de esta Unidad Judicial.

Parágrafo Tercero. Para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se podrá acceder al expediente digital a través del siguiente link: [540013120002202300035-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

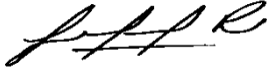
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 152 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272dcf032979400117e1fc0c59f3c0643de097afacdac22f13acbc42af1265f0**
Documento generado en 06/10/2023 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300040
Radicado de origen	540013120001202000068
Radicado Fiscalía	110016099068202000116
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luisa Beatriz Quevedo Orozco Lesbia Danit Navarro Armanza Mónica Rosado Solano
Fiscalía	9 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requiere última vez
Providencia	Auto sustanciación No. 139

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el poder allegado y la solicitud de notificación personal presentada.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 06 de junio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa en marras, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 28 de julio de 2023, se realizó un saneamiento al proceso que nos ocupa, disponiendo, la correcta notificación de los afectados de conformidad con la Ley 1708 de 2014, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Que, Producto del desarrollo de las diligencias ordenadas en la decisión atrás mentada, el 31 de agosto de 2023, se emitió providencia reconociendo personería Jurídica a la apoderada judicial de la señora **LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO**; aunado a ello, se requirió por segunda vez a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas, sin que a la fecha se evidencie acatamiento a dicha orden por parte de la mentada oficina.

3. CASO EN CONCRETO.

Se tiene al paginario que, a través del correo electrónico institucional, dispuesto para esta Unidad Judicial, se recibió el 28 de agosto de 2023 memorial suscrito por la abogada **JUDELIS LERMA MEZA**, mediante el cual allega comunicación contentiva de poder a ella conferido por la afectada señora **LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO**, solicitando copia digital del expediente, así como todo el caudal probatorio aportado por la Fiscalía delegada en la causa.

Visto lo anterior, se observa que a la fecha no se ha recibido comunicación por parte de la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta, en la cual de respuesta al requerimiento realizado mediante el ordinal octavo del auto de 28 de julio hogaño, reiterado en el ordinal segundo del auto de 31 de agosto último, emitido en el curso procesal que nos ocupa, se dispondrá requerir por última vez a la citada oficina de cobro coactivo, so pena de las sanciones a las que haya lugar por el incumplimiento a este requerimiento, a fin que emita respuesta de lo pedido, para que una vez verificadas dichas diligencias, y por economía procesal, se realice el emplazamiento ordenado en el precitado auto del 31 de agosto de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE**

Primero. REQUERIR POR TERCERA VEZ a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta para que se informe el estado actual de las publicaciones y, en caso de haberse realizado, se remitan las respectivas constancias de las publicaciones realizadas. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Parágrafo. ADVIERTASELE, a la Oficina de Cobro Coactivo de la ciudad de Cúcuta, que deberá dar inmediato acatamiento a la orden aquí impartida, so pena de las sanciones a las que haya lugar por el incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Unidad Judicial.

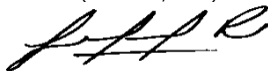
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 139 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 09/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSTIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88986592d82bbf12318a1741ae1ac76c82c64387942b76eabad4e158dd8b2398**
Documento generado en 06/10/2023 11:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectado JOSÉ VICENTE PÉREZ MORENO, ELIECER RABÓN GÓMEZ, JOHELY ECHEVERRY BETANCOURT, YULIED LILIANA MALDONADO SÁNCHEZ y JESÚS EMILIO VILLAMIZAR NÚÑEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2019-00053 y radicado interno N° 540013120002-2023-00022-00. Informando que el día de hoy quedó ejecutoriado el auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a los señores ULPIANO BECERRA y JULIO VILLAMIZAR, respecto de una solicitud probatoria por ellos elevada. Sírvase proveer.

Cúcuta, 2 de octubre de 2023.


JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado interno	540013120002202300022
Radicado de origen	540013120001201900053
Radicado Fiscalía	600
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	José Vicente Pérez Moreno Eliecer Rabón Gómez Johely Echeverry Betancourt Yulied Liliana Maldonado Sánchez Jesús Emilio Villamizar Núñez
Fiscalía	63 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Alegatos de Conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 153

Conforme a la constancia secretarial que antecede, Se declarará por desistido el interés de los señores ULPIANO BECERRA y JULIO VILLAMIZAR, respecto de la prueba de inspección judicial, solicitada y por ende se prescindirá de la misma.

En relación a lo anterior, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

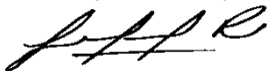
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE
CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 153 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 24 DEL 9/10/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12/10/2023. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f42b5e3a8eab51cc446ab632b7b3d9d2c06f0980858390200755c9ecd8baf1**

Documento generado en 06/10/2023 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>